



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	11/12/2024
Nº SALIDA	954

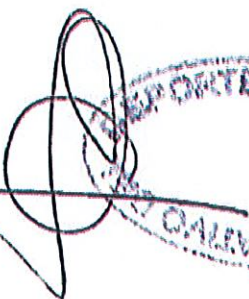

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
11.12.24 000126 -
ENTRADA

EXPEDIENTE 571/2024 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 571/2024 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

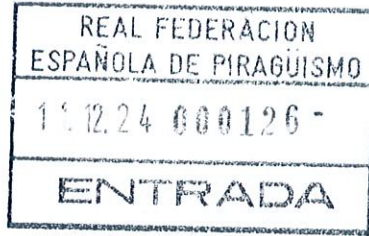
Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 11 de diciembre de 2024
EL SECRETARIO

P.O.  



MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 571/2024.

En Madrid, a 10 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer sobre la solicitud presentada por José Alfredo Bea García en su condición de presidente de la Federación Gallega de Piragüismo con el objeto de que se modifique la documentación remitida para la emisión de voto por correo en relación con la constancia de el nombre, apellidos, estamento y circunscripción.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El recurrente entiende que debe de suprimirse las exigencias de constancia en el sobre de las referencias al nombre, apellidos, estamento y circunscripción.

La Junta Electoral, una vez presentada esta solicitud. Procedió a emitir una nota aclaratoria (que consta en la página web de la federación) por la que suprime la exigencia de este requisito, que como señala la Junta Electoral, constaba en la documentación anexa a la convocatoria y que no fue recurrida.

El recurrente presentó, lo que denominó ampliación del recurso contra esta nota aclaratoria al entender que no basta esta corrección, sino que debe de retrotraerse todo el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la



composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. – Falta de legitimación:

El reclamante presenta su solicitud en su condición de presidente de una federación autonómica sin acreditar qué personas incluidas dentro del ámbito de esa federación podrían verse afectadas.

Es por ello por lo que, a juicio de este Tribunal, no acredita la existencia de interés legítimo en la presentación de la solicitud.

TERCERO. - Pérdida sobrevenida del objeto del proceso

En todo caso, ponemos de relieve que en caso en que se hubiera agotado la vía federativa, concurriría la carencia sobrevenida de objeto que se produce “*cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia*



misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En el presente caso al haberse estimado la solicitud presentada por el recurrente en vía federativa concurriría la pérdida sobrevenida del objeto del proceso en el caso en que no fuera inadmisibile.

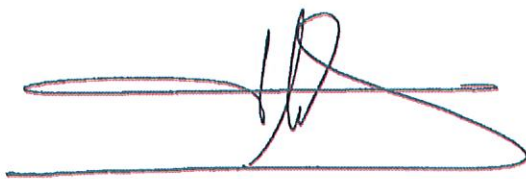


En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la solicitud presentada por José Alfredo Bea García en su condición de presidente de la Federación Gallega de Piragüismo con el objeto de que se modifique la documentación remitida para la emisión de voto por correo en relación con la constancia del nombre, apellidos, estamento y circunscripción.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

